



Constancia Secretarial.- Mocoa, 18 de septiembre de 2018. Con el presente asunto doy cuenta a la señora jueza, que se encuentra pendiente de **SEGUIMIENTO AL FALLO N° 012 del 10 de Mayo de 2018**, informando que se allegaron memoriales por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho – OFI18-0015805-DJT-3100, la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte Municipal de Mocoa – SECD – 252, la Contraloría General de la República – 2018EE0068200, el Archivo General de la Nación Colombia – 1-2018-05500-4511/2018/SGC – 330, el ICETEX - 20180476196, la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa (P) – ORIPMOC – ORP – 2018/410 junto con la nota devolutiva, la Agencia Nacional de Tierras – 20181030518041, 20181030481521 y 20181030518041, el Departamento Nacional de Planeación – GAJ 20183240394011 y el Ministerio de Agricultura – 20181130116351. Sírvase proveer.


AYDÉ MARCELA CABRERA LOSSA
Secretaria

Auto Interlocutorio N° 073

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA - PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2016-00379-00
Solicitante: CONSOLACION GARCIA y GERMÁN OLIBER LEGARDA ORDOÑEZ
Sentencia: 012 del 10 de mayo de 2018.

Mocoa, septiembre veinte (20) de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede y luego de haberse proferido la correspondiente sentencia las entidades arriba señaladas presentan informe de cumplimiento en los siguientes términos:

El Ministerio de Justicia y del Derecho mediante oficio con radicación N°. OFI18-0015805-DJT – 3100¹, refiere que de la lectura de la sentencia N°. 012 de fecha 10 de mayo del 2018 no se evidencia ninguna decisión en la cual el Ministerio de Justicia y del Derecho deba dar cumplimiento, por lo cual dicha cartera ministerial no adelantará ningún trámite frente a lo allí ordenado.

Ante lo anterior, se rememora que conforme a lo preceptuado en el artículo 160 de la ley 1448 de 2011 es una entidad que hace parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV, por lo tanto deberá estar atento a la ejecución de las políticas que le competen.

Por su parte, la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte Municipal de Mocoa (P)², mediante oficio SECD – 252 informa que en el marco de la ley 715 de 2011, que orienta estrictamente las competencias de los municipios No certificados en Educación, se encarga de atender únicamente a los niños, niñas, adolescente y jóvenes en edad escolar, en los niveles Prescolar, Básica primaria (1 a 5), Básica secundaria (6 a 9) y media (10 a 11) en las instituciones educativas oficiales del Municipio de Mocoa y la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo se encarga del nivel de educación superior.

¹ Folio 155 del cuaderno principal. Tomo II. "Post Fallo"

² Folio. 159 a 160 ibídem.



Por lo anterior, frente al cumplimiento de la sentencia N°. 012 del 24 de mayo del 2018, presenta el siguiente informe:

"Una vez revisado el Sistema Integrado de Matricula SIMAT se pudo evidenciar que ANDERSON GERMÁN LEGARDA GARCÍA y JUAN DIEGO LEGARDA GARCÍA, integrantes del núcleo familiar (Hijos) de la señora CONSOLACIÓN GARCÍA presenta las siguientes novedades:

- *ANDERSON GERMÁN LEGARDA GARCÍA, se encuentra en estado **Matriculado** Año: 20147 en la Institución Educativa Santo Tomas de Aquino, del Municipio de Sandona, Departamento de Nariño (Ver documento adjunto – 1 folio). Mediante comunicación establecida con la Señora CONSOLACION GARCÍA, a través de llamada telefónica, nos informa que el Señor ANDERSON LEGARDA (mayor de edad), se encuentra Graduado y que actualmente reside en el Municipio de Sandona- Nariño.*
- *JUAN DIEGO LEGARDA GARCÍA, actualmente se encuentra en estado **Matriculado** en la Institución Educativa Santo Tomas de Aquino, del municipio de Sandona, Departamento de Nariño (Ver documento adjunto – 1 folio). Mediante comunicación establecida con la señora CONSOLACIÓN GARCÍA, a través de llamada telefónica, nos confirma que actualmente reside en el Municipio de Sandona – Nariño".*

La Contraloría General de la República³ mediante oficio con radicación 2018EE0068200 de fecha 06 de Junio del presente año, alude que acusa recibo de la compulsa de copia de la sentencia N° 12-2016-0379 oficio Nro. 322, el cual fue codificado con el número de la referencia e informa que se abstiene de correr traslado o adelantar actuación alguna.

Ante lo anterior, este Despacho precisa pertinente aclarar que en el fallo de fecha 10 de mayo del 2018 no existe una orden dirigida a la Contraloría a efectos de compulsar copias. No obstante, deberá estar presto a brindar acompañamiento para el cumplimiento de la ejecución de las órdenes referidas en la sentencia conforme a su competencia.

Por su parte, el Archivo General de la Nación Colombia "Jorge Palacio Preciado" allegó oficio con radicado No. 2018-05500-4511/2018/ SGC- 330 de fecha 19 de Junio hogaño⁴, arguyendo que conforme a la Ley 594 de 2000 "(...) es la entidad del Estado encargada de orientar y coordinar la función archivística para coadyuvar a la eficacia de la gestión del Estado y salvaguardar el patrimonio documental como parte integral de la riqueza cultural de la Nación, cuya protección es obligación del Estado" y que al ser incluido en el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas, se le encomendó una serie de acciones respecto al deber de memoria del Estado, por lo cual comunica que el documento remitido por este Despacho será dispuesto para su preservación en el Archivo General de la Nación.

El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" - ICETEX⁵ allegó oficio con radicación OAJ-22000 con fecha 07 de Junio

³ Folio 161 del cuaderno principal. Tomo II. " Post Fallo"

⁴ Folio 162 Ibidem.

⁵ Folio 163. Ibidem.



hogaño, mediante el cual informa que mediante comunicación telefónica con los beneficiarios se refirió lo siguiente:

"(...). Respecto de JUAN DIEGO: Indica que aún no puede acceder a la universidad ya que un (sic) se encuentra cursando estudios de bachillerato (indica que se encuentra cursando octavo). Respecto de ANDERSON GERMAN: Indica que terminó el bachillerato, en el 2014 y presentó sus pruebas Saber 11 con un resultado muy bajo. Actualmente trabaja y no sabe si está interesado en cursar algún programa de educación superior. Indica que en su momento no accedió a educación superior, por no contar con recursos económicos suficientes. Indica número de celular 3187092204 y da indicación de llamar después de las 5pm, que es el momento en que se acaba su jornada laboral.

Se envía información de contacto del abogado a cargo del trámite, así como la oferta institucional que ofrece ICETEX para la población víctima a través de mensajería instantánea de whatsapp. A la fecha no hubo respuesta del hijo de víctima reconocida (...). Por último solicita se declare cumplida la orden a cargo del ICETEX, sin perjuicio de que en el futuro los beneficiarios deseen ser partícipe de la oferta institucional.

Por su parte, la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Mocoa (P) mediante oficio N°. ORIPMOC – ORP – 2018 – 410 del 22 de Junio de 2018⁶, allegó copia del folio de matrícula inmobiliaria N° 440-18958, indica en suma no dar cumplimiento a la orden proferida en el fallo por cuanto no se adjuntó la constancia de ejecutoria y el formato de calificación, en consecuencia a la fecha la orden se encuentra sin cumplir y dijo:

En la nota devolutiva argumentó que: "1. A LA PRESENTE PROVIDENCIA LE FALTA LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA (ARTÍCULOS 333 Y 334 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL). 2. EN EL DOCUMENTO NO SE ANEXO EL FORMATO DE CALIFICACIÓN DEBIDAMENTE DILIGENCIADO (PARÁGRAFO 4 DEL ARTÍCULO 1579 DE 2012)."

En razón a lo expuesto, cabe precisar a la señora Registradora de Instrumentos Públicos, que la Superintendencia de Notariado y Registro profirió la Resolución N° 7644 adiada 18 de julio de 2016 mediante la cual considerando que: "La ley 1579 de 2012 por el cual se expide el nuevo Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos" el parágrafo 4º del artículo 8º de la citada ley, dispone que toda escritura pública, providencia judicial o acto administrativo deberá contener un formato de calificación de conformidad con los actos o negocios jurídicos sujetos a registro. La Resolución No. 0465 del año 2013 adopto un formato complementario al documento sujeto a registro, **lo cual conlleva una carga jurídicamente innecesaria a los notarios, jueces de la republica** (...) cuando la finalidad de norma es la verificación de los requisitos inherentes a cada uno de los actos, títulos y documentos sometidos a registro (...) en atención a lo expuesto se hace necesario modificar la resolución No. 0465 del 2013, por medio de la cual se adoptó el formato de calificación, **en aras de facilitar el trámite de registro**. (...) RESUELVE: segundo.- Entiéndase como formato de calificación para todos los documentos sujetos a registro: (...) 2. Providencia judicial: el contenido de los autos y sentencias emitidos por la autoridad judicial con el cumplimiento de los requisitos de ley. TERCERO: Con la emisión del presente acto administrativo se entienden derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias (...) (subrayadas fuera del texto original)

⁶ Folios 164 a 185 del cuaderno principal tomo II (post fallo).



Por las antedichas razones, no es dable elaborar el formato de calificación complementario al documento sujeto a registro, que se había adoptado con Resolución 0465 de 2013 y que ahora es exigido por el ente registral, pues la misma se encuentra derogada como en letras arriba se expuso y de la cual se ordena adjuntar copia para su conocimiento y fines pertinentes.

De otra parte y en lo que atañe a la constancia de ejecutoria este Despacho ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P), a fin de remitir una reproducción de la nota devolutiva con radicación Número ORIPMOC – ORP – 2018 – 410 del 22 de Junio de 2018, junto con la sentencia N° 012 del 10 de mayo del 2018 y constancia de ejecutoria, las cuales en el momento procesal ya habían sido anexadas a la comunicación correspondiente, además de la copia de la presente providencia, con la advertencia porque es recurrente la citada registradora de instrumentos públicos en allegar *notas devolutivas* sin sustento legal, memórese que no es la primera vez que se allegan en este sentido exigiendo un formato que hace más de dos años fue derogado por su superior jerárquico y es que para casos similares la ley procesal y ahora la ley de víctimas y restitución de tierras faculta al juez para iniciar las acciones correctivas de rigor establece dicha norma *"incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez o Magistrado el apoyo requerido por éste para la ejecución de la sentencia"*. Así las cosas se le recuerda a la señora Registradora que la presente acción es de carácter constitucional y las órdenes emitidas son de obligatorio cumplimiento y que la medida de inscripción es una medida cautelar a efectos de proteger el predio restituído.

La Secretaría de Salud municipal de Mocoa (P), mediante oficio N° SSM- OE 00594 del 03 de Julio de este año ⁷ informa que realizó el pertinente proceso de ubicación del señor CAMPO ELIAS VERANO QUITIAN al cual se le hicieron las correspondientes llamadas telefónicas sin que la misma se logrará. Así mismo, se procedió a localizar al señor GERMAN OLIVER LEGARDA ORDOÑEZ del cual no se tiene un número de contacto y tampoco fue posible localizarlo. No obstante lo anterior arguye que, una vez revisada la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social se observa que el señor GERMAN LEGARDA se encuentra afiliado a la EPS ASMET SALUD y el señor CAMPO ELIAS VERANO está afiliado a la EPS MEDIMAS, por lo cual considera que se da por cumplido el requerimiento del beneficiario.

Frente a lo anterior este Despacho requerirá a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo, con el fin de que establezca comunicación entre la Secretaría de Salud Municipal de Mocoa (P) y la señora CONSOLACION GARCIA y su núcleo familiar a efectos de que puedan acceder a los beneficios a ellos otorgados.

Así las cosas y como se encuentra pendiente el resultado del proceso en cita no es pertinente dar por cumplida la orden dirigida a la Secretaria de Salud municipal de la Alcaldía Municipal de Mocoa (P), más aún cuando no se ha informado sobre la asistencia médica y

⁷ Folios 186 a 187 íbidem.



psicológica realizada a la familia Legarda conforme a lo dispuesto en el numeral décimo cuarto de la sentencia No. 012 del 10 de Mayo del 2018.

Por su parte, la Agencia Nacional de Tierras⁸ mediante oficio 20181030518041 de fecha 05 de Julio del 2018 informa que trasladó por competencia la sentencia emitida dentro del asunto de la referencia a la Dirección de la Mujer Rural – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a fin de que diera cumplimiento a los numerales décimo octavo y vigésimo primero, ello teniendo en cuenta que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER se encuentra en proceso de liquidación conforme a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 2365 del 07 de diciembre de 2015, modificado por el Decreto 182 del 05 de febrero de 2016, según el cual: "*a partir de su publicación, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER en Liquidación no podrá iniciar nuevas actividades misionales en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para expedir actos, realizar operaciones, convenios y celebrar los contratos necesarios para su liquidación*"; para lo cual adjunta el oficio remitisorio No. 20181030481521 del 19 de Junio del 2018.

Posteriormente dicha entidad allegó oficio No. 20181030481521 radicado el día 13 de Julio del 2018⁹, por medio del cual remite a la Dirección de la Mujer Rural – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la sentencia No. 02 del 10 de Junio del 2018 junto con sus anexos a fin de dar cumplimiento a las órdenes impartidas. Luego allega oficio No. 20181030518041¹⁰, a través del cual manifiesta adjuntar el oficio remitisorio 20181030481521 mediante el cual dio traslado a la sentencia No. 012 ante la Dirección de la Mujer Rural – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Ahora bien de la revisión del fallo se observa que ninguna orden compete a la Agencia Nacional de Tierras, como lo señalan en su escrito de contestación, yerro que cometió ésta judicatura al remitir el oficio a dicha entidad, por lo que habrá de oficiarse nuevamente a fin de comunicar dicha falencia.

El Departamento Nacional de Planeación¹¹ mediante oficio con radicación No. GAJ 20183240394011 del 06 de Julio hogaño refiere que, ninguna de las órdenes hace alusión a la reiteración de la orden proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Putumayo dentro del expediente radicado No. 2013-00070 o a temas relacionados con retornos y reubicaciones. No obstante, considera que como integrante del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), actúa como órgano técnico por lo que no es una entidad ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación dirigida a la población víctima del conflicto armado interno, por lo anterior no tiene competencia para dar cumplimiento a las ordenes proferidas por este Despacho.

Ante lo anterior, se rememora que el Departamento Nacional de Planeación hace parte integra del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV),

⁸ Folios 188 a 199 ibídem.

⁹ Folio 214 Ibídem.

¹⁰ Folio 217 del cuaderno principal. Tomo II. "Post Fallo".

¹¹ Folio 200 Ibídem.



por lo que resulta pertinente requerir en esta instancia a la citada entidad a efectos de solicitarle información respecto de los avances presentados en el marco del diseño, adopción y ejecución de políticas, programas y proyectos para la atención, asistencia y reparación a las víctimas, pues memórese que la ley de víctimas y restitución de tierras delega algunas funciones a los Comités Ejecutivos para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el cual entre otros se encuentra integrado por el Director del Departamento Nacional de Planeación.

Así mismo es necesario destacar en esta instancia que respecto a la reiteración de la orden proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Putumayo dentro del expediente radicado N° 2013-00070 nada tiene que ver con el tema dispuesto en el fallo que hoy nos ocupa y respecto al tema de retornos si bien no se avizora orden alguna la notificación del referido fallo se sujeta entre otros a los artículo 254 parágrafo 1° y 257 del Decreto 4800 de 2011 (reglamentario de la Ley 1448 de 2011 ley de víctimas y restitución de tierras) razones suficientes para enterar a dicha entidad de la providencia discutida. Por secretaría oficiase a efectos de recordarle algunas de las funciones dispuestas en la citada ley.

El Ministerio de Agricultura allegó oficio N° 20181130116351¹², por medio del cual manifiesta que dio traslado del requerimiento a la Dirección de Mujer Rural, para que proceda con la orden *DÉCIMA OCTAVA* dispuesta en la sentencia N° 012 del 10 de mayo del 2018 y arguye que realiza seguimiento a la implementación de la política pública de restitución de tierras trimestralmente en el marco del Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo para el sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural con el objetivo de evaluar el cumplimiento de las ordenes a cargo del Sector contenidas en fallos de restitución de tierras y diseñar estrategias para garantizar el goce efectivo de los derechos de los beneficiarios de dichos fallos.

En consideración a lo anterior se glosan y ponen en conocimiento los escritos allegados por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho – OFI18-0015805-DJT-3100, la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte Municipal de Mocoa – SECD – 252, la Contraloría General de la República – 2018EE0068200, el Archivo General de la Nación Colombia – 2018-05500-4511/2018/ SGC- 330, el ICETEX - OAJ-22000, la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa (P) – ORIPMOC – ORP – 2018/410 junto con la nota devolutiva, la Agencia Nacional de Tierras – 20181030518041, 20181030481521 y 20181030518041, el Departamento Nacional de Planeación – GAJ 20183240394011 y el Ministerio de Agricultura – 20181130116351, quienes de acuerdo a sus competencias presentan informes de cumplimiento al fallo.

Por último se avizora que a la fecha el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo, fuerza pública, la Alcaldía de Mocoa (P), Concejo Municipal de Mocoa (P), Prosperidad Social, Ministerio de Salud y Protección Social, Secretaría de Salud Departamental, EPS a la cual se encuentra afiliada la beneficiaria, UARIV, SENA, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Educación, Secretaría de Educación Departamental, Banco

¹² Folio 215 a 216 del cuaderno principal. Tomo II. "Post Fallo".



Agrario, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Dirección de la Mujer Rural, Centro Nacional de Memoria Histórica, Departamento del Putumayo, Procuraduría General de la Nación Delegada para Restitución de Tierras, Corpoamazonía, SNARIV y Defensoría del Pueblo, no han presentado informe de cumplimiento de la sentencia N° 012 del 10 de mayo del 2018 emitida en favor de los señores CONSOLACIÓN GARCÍA y GERMAN OLIBER LEGARDA ORDOÑEZ y su núcleo familiar, razón por la cual se dispone requerirlos a fin de que alleguen los informes solicitados en el fallo aquí dictado, por cuanto hasta la fecha han pasado más de tres meses sin su cumplimiento.

Por las antedichas razones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.)

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo y a las partes intervinientes para lo de su competencia, los escritos e informes de avances allegados por el Ministerio de Justicia y del Derecho – OFI18-0015805-DJT-3100, la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte Municipal de Mocoa – SECD – 252, la Contraloría General de la República – 2018EE0068200, el Archivo General de la Nación Colombia – 1-2018-05500-4511/2018/SGC – 330, el ICETEX - OAJ-22000, la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa (P) – ORIPMOC – ORP – 2018/410 junto con la nota devolutiva, la Agencia Nacional de Tierras – 20181030518041, 20181030481521 y 20181030518041, el Departamento Nacional de Planeación – GAJ 20183240394011 y el Ministerio de Agricultura – 20181130116351, obrantes (folios 155, 159 a 166, 186 a 189, 200, 214 a 217 del cuaderno principal tomo II – post fallo)

SEGUNDO: REQUERIR al Departamento Nacional de Planeación, para que dentro del término de veinte (20) días informe respecto de los avances presentados en el marco del diseño, adopción y ejecución de políticas, programas y proyectos para la atención, asistencia y reparación a las víctimas, pues memórese que la ley de víctimas y restitución de tierras delega algunas funciones a los Comités Ejecutivos para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el cual entre otros se encuentra integrado por el Director del Departamento Nacional de Planeación, en igual forma deberá atender las disposiciones de los artículos 254 parágrafo 1º y 257 del Decreto 4800 de 2011 (reglamentario de la Ley 1448 de 2011 ley de víctimas y restitución de tierras). Por secretaría ofíciase a efectos de recordarle algunas de las funciones dispuestas en la citada ley.

TERCERO: REQUERIR al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" - ICETEX a efectos de que inicie los trámites correspondientes tendientes a que la señora CONSOLACIÓN GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.354.898 de Mocoa (P) y el señor GERMAN OLIBER LEGARDA ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.123.996 expedida en Mocoa (P), sean incluido junto con su núcleo familiar en los programas de educación por ella ofertados.



CUARTO: OFICIAR a la Oficina de Registro Instrumento Públicos de Mocoa (P), a fin de remitir una reproducción de la nota devolutiva con radicación Número ORIPMOC – ORP – 2018 – 410 del 22 de Junio de 2018, y remitir nuevamente la sentencia N° 036 del 29 de Septiembre del 2017 y constancia de ejecutoria, además de la copia de la presente providencia, con la advertencia citada en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo, con el fin de que establezca comunicación entre la Secretaría de Salud Municipal de Mocoa (P) y los beneficiarios a efectos de que los mismos puedan acceder a los beneficios a ellos otorgados.

SEXTO: OFÍCIESE a la Agencia Nacional de Tierras a fin de comunicar el yerro en que incurrió ésta judicatura al remitir el oficio a dicha entidad, toda vez que de la sentencia de fecha 10 de mayo del 2018 no se avizora orden alguna de su competencia.

SÉPTIMO: REQUERIR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo, fuerza pública, la Alcaldía de Mocoa (P), Concejo Municipal de Mocoa (P), Prosperidad Social, Ministerio de Salud y Protección Social, Secretaría de Salud Departamental, EPS a la cual se encuentra afiliada la beneficiaria, UARIV, SENA, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Educación, Secretaría de Educación Departamental, Banco Agrario, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Dirección de la Mujer Rural, Centro Nacional de Memoria Histórica, Departamento del Putumayo, Procuraduría General de la Nación Delegada para Restitución de Tierras, Corpoamazonía, SNARIV y Defensoría del Pueblo, para que en el ámbito de sus respectivas competencias y en el término improrrogable de cinco (5) días alleguen informe de avances al cumplimiento de las ordenes emanadas en el fallo No. 012 del 10 de Mayo del 2018 emitido en favor de la señora CONSOLACIÓN GARCÍA y el señor GERMAN OLIBER LEGARDA ORDOÑEZ y su núcleo familiar.

OCTAVO: Por secretaría, notifíquese a las partes interesadas por el medio más eficaz y expedito, de la presente decisión para lo de su cargo, indicando a cada entidad la orden a cumplir, así mismo a la Procuraduría Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras.

La UAEGRTD, como representante judicial de las víctimas deberá en el marco de sus respectivas competencias estar atento y presto para el acompañamiento y ejecución de las ordenes emanadas en los fallos y el que hoy es objeto de estudio, deberá informar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto las labores realizadas con los beneficiarios, teniendo en cuenta que a la fecha de este auto no reposa información del cumplimiento al fallo por las entidades arriba citadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

Carrera 6 # 8 37 – 39 Edificio Banco W, piso 3
Correo electrónico: jctoersrtdes401moc@notificacionesrj.gov.co
Teléfono: 420 47 51
Mocoa, Putumayo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA

NOTIFICO EL AUTO POR ESTADOS
21 de Septiembre de 2018

HOY _____

AYDE/MARCELA CABRERA LOSSA
Secretaria

Carrera 6 # 8 37 – 39 Edificio Banco W, piso 3
Correo electrónico: jcctoesrtdes401moc@notificacionesrj.gov.co
Teléfono: 420 47 51
Mocoa, Putumayo.

